

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2727.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real familia.

(Gaceta 28 Julio.)

### Num 202.

## Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

### CIRCULAR.

No obstante cuanto tengo advertido en las diferentes circulares que han visto la luz pública en el BOLETIN OFICIAL, la opinion pública se vé con harta frecuencia sorprendida por la circulación de rumores ó noticias basadas en hechos inexactos, cuando no completamente falsos, relacionados con la cuestión sanitaria que en los actuales momentos preocupa todos los ánimos, despertando en estos la intranquilidad y la alarma.

La supuesta ocurrencia de casos de cólera ya en la Península ó en el territorio mismo de la provincia constituyen el fundamento de las noticias falsas que se circulan, cuando estas no se basan en supuestas infracciones de la ley y órdenes de Sanidad atribuidas á las direcciones de Sanidad de puerto.

Todos aquellos rumores, cuálquiera que sea su origen, ya nazcan del error ó de la mala fé, no solo llevan la perturbación á las familias sino que ofenden la delicadeza de los funcionarios de Sanidad que tienen la conciencia de sus deberes.

En consecuencia de lo espuesto, y

resuelto como estoy á evitar en cuanto sea posible que la opinion se extravie y los espíritus se alarmen efecto de la circulación de noticias falsas en todo lo que se relacione con la salud pública, de hoy en adelante estimaré la repetición de semejantes hechos como faltas de obediencia á mi autoridad, irreprimibles, por lo tanto en los términos á que me autoriza el artículo 22 de la vigente ley Provincial aplicado en la medida que las circunstancias de cada caso aconsejen.

Palma 31 Julio de 1884.

Fernando Santoyo.

### Núm. 203

Sección 2.<sup>a</sup>.—Beneficencia.—El Excelentísimo Sr. Director de Beneficencia y Sanidad, con fecha 22 de este mes me comunica la Real orden que copio:

El Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Para auxiliar á las corporaciones provinciales y municipales en los servicios de Beneficencia se crearán Juntas de Sras. en las Ciudades de Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Granada, Cadiz, la Coruña, Zaragoza, Valladolid, Palma de Mallorca, Jerez de la frontera y en las demás poblaciones que lo soliciten.—Art. 2.<sup>o</sup> Tendrán estas Juntas las mismas atribuciones y deberes que la establecida en la Capital de la Monarquía por Real decreto de 27 de Abril de 1875.—Artículo 3.<sup>o</sup> Los nombramientos de sus Vocales se harán por el Ministro de la Gobernación y las Juntas elegirán las Sras. que ha yan de desempeñar los cargos que consideren necesarios tanto para el régimen interior como para la dirección de sus trabajos é inspección

y cuidado de los Establecimientos colocados bajo su patrocinio Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación Francisco Romero y Robledo.—De Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

Lo que he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 31 Junio de 1884.

Fernando Santoyo.

### Num 204.

Sección 3.<sup>a</sup>.—Orden público.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia Civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero de José Suarez Vila y José Gonzalez y Gonzalez, fugados de la cárcel de Azma (Oviedo) y caso de ser habidos los capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposición de este Gobierno.

Palma 31 Julio de 1884.

Fernando Santoyo.

Señas de José Suarez Vila.

Estatura cumplida, edad 32 años, barba negra cerrada, nariz apileña, tiene una cicatriz en la mano derecha, viste pantalon y chaqueta negra, esta de felpa, faja morada, camisa de color, calza botas, usa gorra de pelo y á veces sombrero ó dice ser de la provincia de Lugo.

Señas de José Gonzalez y Gonzalez.

Edad 32 años, estatura corta, grueso, nariz abultada, color moreno, barba poblada negra, tiene mucha carnosidad sobre los ojos, viste pantalon tela azul, chaqueta camisa color, boina negra, calza zapatos, dice ser de Gijón.

### Núm. 205.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual se hallan la Exposición y Real decreto siguientes:

### EXPOSICION.

SEÑOR: Principios sobremanera fecundos para la debida organización de la Escuelas de párvulos sentáronse en el bien razonado preámbulo que precede al Real decreto de 17 de Marzo de 1882. Y deseoso de arraigarlos en nuestra sociedad del modo más eficaz y práctico, el Ministro que suscribe considera llegada la sazón de introducir en él las reformas que la experiencia aconseja para desarrollar mejor las saludables doctrinas allí sábiamente indicadas.

Con el mayor acierto exponia mi digno predcesor que «responden las Escuelas de párvulos á las más generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educación general; sustituyen en cuanto es dable por parte del Estado los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás del bien y del mal, y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aqui la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educación y á la enseñanza de los párvulos.» La Escuela de párvulos es en efecto una institución benéfica que representa el paso de la familia á la Escuela, y debe por tanto tener este doble carácter, puesto que su fin consiste en preparar al niño para la vida escolar.

La conveniencia y utilidad, pues, de institución semejante no ha de ponerse en duda, y su desarrollo representa, á la par que un adelanto en orden á la educación nacional, un verdadero é inmenso alivio para

las familias menesterosas de las poblaciones importantes.

Por desgracia en España es harto reducido el número de estas Escuelas y muy escaso el de los alumnos que á ellas concurren, sin que haya logrado acudir al remedio el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, entre otras causas por las dificultades que sus disposiciones y el plan de estudios prescrito en la Real orden de 28 de Junio del mismo año suscitan al reclutamiento de personas aptas para la enseñanza.

Efectivamente, el Magisterio de párvulos ha venido á convertirse en una profesión académicamente más difícil que la de los Maestros de Escuela superior.

Para él, contra las terminantes disposiciones de la ley vigente de Instrucción pública, se han declarado de ningún valor los títulos de Maestros Normales, superiores y elementales, y se han exigido á los aspirantes á la enseñanza duras pruebas y certámenes académicos, cuando Magisterio tan noble, más bien que de ciencia (aunque exija inteligencia clara y juicio recto), es obra sobre todo de prudencia y discreción, al propio tiempo que de inclinación caritativa y de acendrado amor á la infancia.

Hora es también de que nuestra legislación, adoptando el principio aplicado ya con tanto éxito en otros pueblos, conceda á la mujer la intervención que debe tener en el patronato y dirección de la institución que prepara á la infancia en el tránsito de la vida de familia á la vida escolar. Vivamente penetrado de que para la prosperidad de nuestra instrucción pública urge sustituir con las precauciones debidas á los monopolios del Estado la libre iniciativa de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad, considera el Ministro de Fomento que en ningún ramo de la enseñanza son «tan benéficas y aprovechables como en la Escuela de párvulos las dotes y condiciones especiales de la mujer, su cariñoso y proverbial amor á la infancia y su aptitud maravillosa y probada para la dirección y tutela de los asilos y de las Escuelas de la infancia.»

El Real decreto de 17 de Marzo de 1882, queriendo corresponder á estos sentimientos, encomendó exclusivamente á la mujer el Magisterio de las Escuelas de párvulos. Pero si bien en teoría en este principio acertadísimo, en la práctica no obstante, dadas las condiciones de nuestra vida social, aplicándose con el rigorismo de aquellas disposiciones, vendría á producir como resultado inevitable el dejar vacantes entre nosotros gran número de Escuelas.

No conviene reducir á las funciones del Magisterio la benéfica intervención de la mujer en la Escuela de párvulos, y sería privarse de su más valiosa ayuda no admitiéndola para el cuidado de la infancia sino con el oficio de Maestra.

Por el contrario, donde puede ser su ayuda más eficaz y fecunda es en el alto patronato y dirección de las Escuelas de la infancia. Así podrán concurrir á tan importante servicio público todas las clases sociales, cada una con la iniciativa, deberes y medios de acción que les son propios. Por eso en el presente Real

decreto, sometido á la aprobación de V. M., se refunden en la Junta de Señoras que auxilia al Gobierno en la Beneficencia, las atribuciones del anterior Patronato de Párvulos, subsanando así el vacío capital de haber excluido de su seno la saludable acción de la madre de familia.

Con razón exponía también mi digno predecesor en este Ministerio «que la educación de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigurosos, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el difícilísimo cargo de la educación infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones, como manera de proveer las Escuelas por que si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocación, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

Encierran la anterior declaración una sobria y evidente exposición de doctrina que no debe jamás echarse en olvido para la mejor organización del Magisterio de la enseñanza primaria, á quien se han de confiar los delicados intereses morales que representa la educación de la infancia. Pero establecido por nuestra ley vigente de Instrucción pública el sistema contrario, el religioso respeto á toda legalidad, de que deben dar más que nadie saludable ejemplo los mismos Gobiernos, exige que en tanto que una ley no se reforme por los procedimientos que determina la Constitución del Estado el Ministro, investido de la confianza de la Corona, jamás se arrogue atribuciones arbitrarias para anular por Reales decretos los artículos de ley, aun cuando sea para remediar verdaderos males. Por esto, mientras no se reforme por otra nueva ley nuestra legislación actual de Instrucción pública, el Ministro de Fomento cree de su deber atenerse en el particular á lo prescrito en nuestras leyes no derogadas.

Dentro de la recta interpretación de la misma ley de 9 de Setiembre de 1857 habrá sin embargo medios hábiles de remediar en gran parte los vicios del sistema de proveer las Escuelas de primera enseñanza por oposición. Este procedimiento se habrá adoptado en España como único medio de evitar otros abusos y males mayores, y seguramente que de ellos no era el menor el peligro de que en las Escuelas sometidas hasta en los más mínimos pormenores de su régimen interior á la acción del Gobierno pudieran hacer irrupción las pasiones más violentas de los partidos. Mas es evidente que tales disposiciones de la ley únicamente eran aplicables á aquellas Escuelas cuyo sostenimiento se imponía á los Municipios como carga forzosa é ineludible. Sólo con forzada y abusiva interpretación de la ley y suponiendo en ella precepto que no contiene, pudieran hacerse extensivas estas disposiciones á los demás establecimientos de enseñanza

sostenidos por el Municipio sin el carácter obligatorio, como son las Escuelas de Beneficencia y cualesquier otras de las que no se computan en el número de las que el Municipio tiene obligación de sostener con arreglo al censo de población. En tales centros de educación á las Autoridades locales mandadoras y sostenedoras de la Escuela, corresponde la libre elección del Maestro en el modo y forma que juzguen más beneficiosos y acertados, controvertible principio de justicia y buen Gobierno, respetar al Municipio y á la provincia en sus derechos de iniciativa propia y en sus naturales atenciones para organizar y dirigir por sí mismos las Escuelas que voluntariamente sostienen, dejándoles en ellas libre la elección del Maestro por los procedimientos que les parezcan más adecuados para acreditar su capacidad.

Un Ministro identificado con el mejor servicio y fomento de la Instrucción pública no puede profesar sobre esta materia otra doctrina que la que inspiró el Real decreto de 9 de Julio de 1874, doctrina que conviene irdesarrollando y arraigando en los organismos legales de nuestra patria.

Interpretando la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 con criterio de religioso respeto á toda legalidad vigente y con espíritu de estricta justicia, se logrará en el mayor número de Escuelas de párvulos el remedio más práctico para que se encarguen de la dirección de la infancia aquellos Maestros y Maestras que mejor reúnen las condiciones que por su naturaleza exige este noble ministerio, las cuales, según decía muy bien el preámbulo del decreto de 18 de Marzo de 1882, son condiciones morales del Magisterio que se levantan por cima de la aptitud que puede demostrarse en el público certamen.»

De este modo se obtendrán dos resultados altamente benéficos: realizar por una parte un grande adelanto de prudente descentralización que las necesidades del país reclaman de un modo más imperioso cada día y remediar en mucho, sin menoscabo de la ley y sin infringirla por Reales decretos, los males que pudiera producir el vicioso sistema de oposiciones.

Es fuerza decir que á pesar del buen propósito manifestado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, tampoco sus disposiciones consiguieron los resultados prácticos apetecidos.

Las condiciones morales para el Magisterio de párvulos estuvieron en mayor peligro que nunca de verse desatendidas; pues por una de las disposiciones del referido decreto, desde los cuatro años de edad los niños que estuvieran en los establecimientos de Beneficencia á cargo de las Hermanas de la Caridad ó de otra corporación religiosa habrán de pasar á otras Escuelas de párvulos desempeñadas por Maestros y auxiliares impuestos en cada localidad por la voluntad omnipotente del Patronato central.

Así se esterilizaba también la buena tendencia que con tan decidido propósito aparecía proclamada en las consideraciones que precedían al Real decreto. Cada día en verdad va

sintiéndose más apremiante en el país la necesidad de apartar de los centros ministeriales multitud de atribuciones inútiles acumuladas en ellos por la rutina administrativa, y que abrumando á los Ministros bajo el cúmulo de los más ínfimos detalles del expediente, que requieren solución perentoria, apenas consienten que el hombre de Estado pueda elevar la mirada hacia los grandes horizontes del Gobierno. En el servicio de los grandes intereses de la Instrucción pública, quizás más que en ningún otro ramo de la Administración del Estado, urge llevar á cabo sana y prudente descentralización, para que en el seno de una libertad amplia y fecunda puedan todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad concurrir á tan excelente obra de regeneración, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta importante función. Pero no consiste la descentralización en crear junto á un Ministerio una mera oficina que asuma por delegación todas las atribuciones ministeriales y aun algunas facultades mayores que las del mismo Ministro.

Fundadas en tal criterio las atribuciones del Patronato general de párvulos, dieron por fruto la centralización mayor que se ha conocido en España en este ramo de la enseñanza; pues además de la desmedida jurisdicción de la Junta, quedó concentrada en ella el monopolio de formar el personal del Magisterio, expedir títulos y hacer nombramientos y desituiciones de Maestros de párvulos.

Para descentralizar con eficacia, es principal condición respetar en sus legítimos derechos la iniciativa propia de todos los elementos de la vida social, secundando la acción del Municipio y de la provincia y de todos los intereses que vaya creando la iniciativa privada al amparo de una robusta organización legal de la libertad de enseñanza.

En este criterio se funda el decreto de reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Julio de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Alejandro Pidal y Mon.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente.

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie con-

tantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela, como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la retribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia,

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales, con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real decreto de 17 de Marzo de 1882 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las ordenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á

estas Escuelas, puestas á su cuidado y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Escuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento, las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda premios y recompensas para los Maestros y Maestras auxiliares y discipulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apereibir á los Maestros ó Maestras y auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso en que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

#### Disposiciones Transitorias.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art. 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art. 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su insercion en el B. O. para su publicidad en esta provincia.

Palma 24 de Julio de 1884.

El Gobernador,  
Fernando Santoyo.

#### Núm. 206

##### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Mar-

zo de 1850, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 2.705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Junio último sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos . . . . .	0	24
Idem de cebada de 6'9375 litros . . . . .	0	90
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos . . . . .	0	30
Kilogramo de paja de cebada para relleno. . . . .	0	04
Litro de aceite. . . . .	1	10
Kilogramo de carbon. . . . .	0	08
Idem de leña . . . . .	0	02
Litro de vino . . . . .	0	38
Kilogramo de carne de vaca. . . . .	1	70
Idem de carnero . . . . .	1	45

Palma 22 de Julio de 1884.—El Vice-Presidente, Miguel Socias Caimari.—P. A. de la C. P., El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

#### Núm. 207.

##### AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Formados por este Ayuntamiento los padrones del impuesto equivalente á los de Sal, correspondientes al año económico, se anuncia al público quedarán espuestos en la Secretaria de esta Corporación por el plazo de diez dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; dentro cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Manacor veinte y tres Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Presidente, Antonio Jaime.—P. A. del A., El Secretario, José Oliver y Riera.

#### Núm. 208.

##### AYUNTAMIENTO

de Porreras.

El reparto del impuesto de consumos, formado por la Junta repartidora de este pueblo correspondiente al año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho dias, á contar del dia de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Porreras 25 Julio de 1884.—El Alcalde, Guillermo Mora.—P. A. del A., Antonio Sastre, Secretario.

#### Num. 209.

##### AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Terminado el padron de Impuesto equivalente á los de Sal, queda espuesto al público en la Secretaria de esta Corporación á efectos de reclamación durante el plazo de diez dias.

Campos 26 Julio de 1884.—El Alcalde-Presidente, Antelmo Obrador.—P. A. del A., El Secretario, Pedro Alorda.

#### Núm. 210

Terminado el repartimiento vecinal sobre consumos, queda espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este cuerpo munici-

pal á efectos de reclamación.—El Alcalde Presidente; Antelmo Obrador Ballester.—P. A. del Ayuntamiento El Secretario, Pedro Alorda.

#### Núm 211.

Don Cristino Piñeyro Fernandez,  
Juez de primera instancia del partido de Inca.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy, dictada en los autos de ab-intestado promovidos á instancia de D. Juan Llabres y Pol en concepto de marido de D.ª Francisca Aleñar y Ramis por muerte de D.ª Catalina Rosa Aleñar y Ramis, espido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, bajo el apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—Por disposición de S. S; Bartolomé Verd, Escribano.

#### Núm. 212

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez y seis del actual recaída en las diligencias para llevar á efecto la ejecutoria de la causa seguida contra Francisco Vallespir Llabrés, por hurto, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.

Una casa situada en la villa de Costitx señalada con el número tres de la calle de la Victoria lindante por la derecha entrando con casa de Jaime Perelló, por la izquierda con la de Jaime Arrom y por la espalda con corral de la de Juan Vallespir, justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis centimos.

Y la pieza de tierra situada en el término municipal de dicha villa de Costitx, denominada «Son Bernad» de estención de una cuarterada cuarenta y seis destres, que linda por Norte con tierra de Antonio (a) Carlos, por Sur con la de Juan Vallespir, por Este con camino llamado de «Son Bernad» y por el Oeste con tierras de Jorge Mut justipreciada entrecientos treinta y tres pesetas treinta y tres centimos.

Cuyas fincas se venden para con su producto llevar á efecto la pena impuesta al rematado Francisco Vallespir quedando señalado para el remate el dia trece Agosto próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones formuladas al efecto que obran en dichos autos; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes del evaluo y haber consignado previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho evaluo.

Asi pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el indicado dia y hora.

Inca diez y siete Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Bartolomé Vert, Escribano.

## PROVINCIA DE BALEARES.

## PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1862.	TERMINO	Perteneencia:	NONBRE	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE	Valoración de dicha parte.	OBSERVACIONES.	
							Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseida por particulares.					Monte reconocido público.
								Hectáreas.	Hectar.				
1	5		Buñola . . .	Al Municipio de este pueblo . . .	Comuna de Buñola . . .	N. terrenos forestales de propiedad particular; E. terrenos forestales de propiedad particular y término municipal de Santa María; S. terrenos labrados y forestales de propiedad particular; O. terrenos forestales de propiedad particular . . . . .	722	6		716	Pinus halepensis (Mill) Pino carrasco . . . . .		
2	6		Fornalutx . . .	Idem id . . .	Basa (La).	N. término municipal de Soller; E. terrenos forestales de propiedad particular; S. terrenos labrados y forestales de propiedad particular; O. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Soller . . . . .	208		58	207	Idem id . . .		
							980	6	58	923			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

En las relaciones números 2, 3, 4 y 5 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, y de los destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda; de los declarados de aprochamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda y de los enajenables, no existe monte alguno conocido de las clases correspondientes á estas relaciones.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

## RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes	CABIDA.			Monte reconocido público.
		Total comprendida entre los linderos generales.	Poseida por particulares.		
			Hectáreas.	Hectáreas.	
Primera . . . . .	2	930	6	58	923
Segunda . . . . .	"	"	"	"	"
Tercera . . . . .	"	"	"	"	"
Cuarta . . . . .	"	"	"	"	"
Quinta . . . . .	"	"	"	"	"
<i>Total general.</i> . . .	2	930	6	58	923

## PROVINCIA DE BALEARES.

## PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

En las relaciones números 1, 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865; de los impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación; de los destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda; de los declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda, no existe monte alguno conocido de las clases correspondientes á estas relaciones.

Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

*Se concluirá.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Publica un telégrama del Ministro de la Gobernación por si tuviese noticia de haber pasado la frontera algun individuo recién llegado de los puntos infestados por el cólera. . . 2714

Idem id. id. del Director general de administración local sobre recaudación de arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos del año 1884-85 por los Ayuntamientos. . . 2714

Idem el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia formado por el Distrito forestal de la misma. . . 2714

Idem un telégrama del Director general de Beneficencia y Sanidad manifestando el no haber ocurrido caso alguno de cólera en Barcelona, Sevilla y Port-Beu. . . 2714

Idem id. varias circulares sobre medidas sanitarias. . . 2715

Real orden del Exmo. Señor Ministro de Fomento sobre los Consejos provinciales de agricultura, industria y Comercio. . . 2615

Publica el estado demografico-sanitario correspondiente á la semana 15 de este año. . . 2715

Idem id. id. id. correspondiente á la semana 16 del mismo. . . 2716

Idem id. id. id. 17. . . 2717

Participa haber tomado el mando civil de la provincia Don Fernando Santoyo. . . 2717

Publica el estado del precio-medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo durante el mes de Junio. . . 2718

Circular á los habitantes de la provincia para que desechen toda infundada alarma sobre el cólera. . . 2719

Convoca la Exma. Diputación Provincial para el dia 24 del corriente. . . 2719

Publica varias circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para evitar la propagación del cólera. . . 2719

Encarga á los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia Civil y Orden público el paradero de D. Francisco Moragues. . . 2719

Anuncia nuevamente la subasta de 4 pinos del monte San Martín. . . 2719

Publica varias circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para evitar la propagación del cólera. . . 2720

Previene á los Sres Alcaldes y demas encargados de la gestión sanitaria para que los buques costeros que deben atraer de noche, no podrán hacerlo sin autorización. . . 2720

Publica el estado demografico Sanitario correspondiente á la semana 18 de este año. . . 2720

Encarga á los Sres Alcaldes fuerzas de la Guardia Civil

y de Orden público el paradero de los presos Estéban Martínez, Franco Norberto Gomez Ruiz y Ramon Gil Lavilla. . . 2721

Publica una Real orden del Ministerio de Fomento sobre un expediente incoado por varios Maestros de párvulos. . . 2721

Idem el estado demografico-sanitario correspondiente á la semana 19 de este año. . . 2721

Idem id id correspondiente á la semana 20 de id. . . 2722

Idem reproduce una comunicación del Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad encargado á los Ayuntamientos la mayor puntualidad en la remisión de los partes semanales de los fallecimientos. . . 2722

Circular de la misma manifestando ser inexacto que haya habido caso alguno de cólera en Madrid. . . 2723

Idem á los Sres. Alcaldes recordándoles el cumplimiento de cuanto se les previno en la circular del 16 del actual. . . 2724

Publica el estado demografico sanitario correspondiente á la semana 21 de este año. . . 2724

Circular á los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia encargándoles el mayor cumplimiento en el servicio que se le tiene encomendado. . . 2725

Publica dos circulares de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. . . 2725

Idem el estado demografico-sanitario correspondiente á la semana 22 de este año. . . 2725

Idem la clasificación de los montes públicos de la provincia. . . 2725

Reproduce un telégrama del Director general de Beneficencia y Sanidad dirigido al Gobernador de la Coruña. . . 2726

Anuncia nueva subasta para enagenar varios arboles derribados en el Monte «La Bassa.» . . 2726

Publica relaciones de las fincas que han de ser ocupadas para la construcción de la Carretera de Mahon á Ciudadela por Mercadal. . . 2726

Circular manifestando inexactas las noticias sobre aparición del cólera en España. . . 2727

Publica un telegrama del Director general de Beneficencia y Sanidad comunicando haberse publicado el Real Decreto para la creación de Juntas de Señoras. . . 2727

Encarga la busca y captura de los presos José Suarez Villa y José Gonzalez Gonzalez. . . 2727

Publica exposición y Real decreto del Ministerio de Fomento sobre la organización de las escuelas de Párvulos. . . 2727

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de las Baleares.

Comunica á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas de primera enseñanza para que tengan á bien mandar cierran las escuelas públicas de la provincia. . . 2720

COMISION PROVINCIAL.

Publica los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el mes de Mayo último. . . 2721

Idem el resultado de las limosnas depositadas en el cepillo del Sto. Cristo de la Sangre durante el mes de Junio último. . . 2721

Publica los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y G. C. durante el mes de Junio último. . . 2727

DELEGACION DE HACIENDA.

Anuncia el pago desde el 2 al 13 del actual de la mensualidad de Junio á la clase pasiva. . . 2715

Publica un telegrama del Director General de Rentas estancadas participando haber sido anulado el sorteo de la Loteria. . . 2719

Idem id. id. haber sido suspendida hasta nueva orden. . . 2719

Anuncia haber sido declarado nulo tal número 12.004 de la Loteria Nacional. . . 2726

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS. de la provincia de las Baleares.

Recuerda á la Diputación y á los Ayuntamientos el artículo 24 de la vigente instrucción. . . 2715

Id. á varios Ayuntamientos para que remitan las certificaciones de propios correspondientes al 4.º trimestre. . . 2716

Publica relación de los compradores de bienes nacionales que les vencen pagarés durante el mes de Agosto. . . 2724

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de las Baleares.

Anuncia los dias que empezarán los trabajos los peritos de la riqueza urbana en los barrios 4.º y 6.º . . . 2718

Idem id. id. en el barrio 7.º . . . 2724

Reproduce algunos artículos del vigente reglamento de la Contribución industrial. . . 2726

AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS

La de Palma anuncia nueva subasta para el suministro de nieve. . . 2714

Idem publica pliego de condiciones para la renovación y repación del empedrado de las calles y aceras de esta Ciudad. . . 2714

Idem id. id. id. la subasta del acopio de dos mil metros cúbicos de piedra machacada. . . 2714

Los de Sta. Eugenia, Lloseta, Selva, y Santañy anuncian quedar de manifiesto el padron del impuesto equivalente á los de Sal. . . 2714

Los de Santañy, Artá, Bugar, Petra, Villafranca, Inca, Manacor, y Sansellas id. id. id. el repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia. . . 2715

El de Palma saca á pública subasta el suministro de los materiales de construcción necesarios para la realización de las obras que ejecute por administración. . . 2715

El mismo publica estado espresivo de los gastos causados durante una semana en las obras públicas que hace por administración. . . 2715

El de Ferrerías, Marratxi, Binisalem, y Pollensa anuncian estar espuesto al público á efectos de reclamación el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganaderia. . . 2716

Los de Calviá y Andraitx id. id. el repartimiento del impuesto de la Sal. . . 2716

El de Porreras publica el extracto de los acuerdos tomados durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo últimos. . . 2716

Los de Soller, Villafranca, Dejá, y Felanitx anuncian estar espuesto á efectos de reclamaciones el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . 2716

Los de Costix, Llumayor y Felanitx id. id. el impuesto equivalente al de Sal. . . 2717

El de Palma publica estado espresivo de los gastos causados por dicho Ayuntamiento durante una semana en las obras públicas que hace por Administración. . . 2717

El mismo anuncia el dia que tendrá lugar las subastas publicadas en el BOLETIN OFICIAL núm. 2714 y 2715. . . 2718

El mismo anuncia estar espuesto al público el presupuesto municipal. . . 2718

El de Muro anuncia estar de manifiesto á efectos de reclamación el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganaderia. . . 2718

El de Artá id. id. correspondiente al de Sal. . . 2718

El de Santañy publica los extractos de los acuerdos tomados durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo últimos. . . 2718

El de La Puebla id. id. id. durante los meses de Abril y Mayo id. . . 2719

El de Palma publica relación de los Sres. facultativos de la Dirección de Sanidad militar que se han ofrecido á prestar de sus servicios caso de una enfermedad epidémica . . . 2719

Los de Ciudadela, Mercadal, Ibiza y Alayor anuncian estar espuesto á efectos de reclamación el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, . . . 2719

Los de Establiments, Montuiri y Algaida id. id. de la Sal. . . 2719

El de Escorca id. id. id. consumos. . . 2719

El de Palma publica estado espresivo de los gastos causados durante una semana en las obras públicas que hace por administración. . . 2720

